

# REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

**AÑO XXXII — OCTUBRE - DICIEMBRE DE 1964 — Nº 130**

**DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ**

**CONSEJO CONSULTIVO:**

MANUEL SANHUEZA CRUZ  
HUMBERTO TORRES RAMIREZ  
JUAN BIANCHI BIANCHI  
QUINTILIANO MONSALVE JARA  
MARIO CERDA MEDINA  
LUIS HERRERA REYES

**ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA CONCEPCION — (CHILE)**

**CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION**

**MATEO FIGUEROA FIGUEROA**

**CON LEOPOLDO JARA JARA**

**EJECUCION**

**Apelación de la sentencia definitiva  
(Casación de oficio)**

**JUICIO — HECHOS DEL PLEITO — PRUEBA — RECEPCION DE LA CAUSA A PRUEBA — PONDERACION DE LA PRUEBA — PRINCIPIOS DE DERECHO — EQUIDAD — SENTENCIA — EJECUCION — DEMANDA EJECUTIVA — EJECUTANTE — ACCIONES — EJECUTADO — EXCEPCIONES — OMISION DEL TRAMITE DE RECEPCION DE LA CAUSA A PRUEBA — SENTENCIA DEFINITIVA — DECISION DEL ASUNTO CONTROVERTIDO — OMISION DE PRONUNCIAMIENTO SOBRE UNA EXCEPCION OPUESTA POR EL EJECUTADO — CASACION — CASACION EN LA FORMA — VICIOS DE CASACION EN LA FORMA — TRIBUNAL DE ALZADA — INVALIDACION DE OFICIO DE LA SENTENCIA — CASACION DE OFICIO.**

**DOCTRINA.—**Es obligación de los jueces dejar claramente establecidos todos los hechos del pleito que tengan relación con el asunto materia del debate, para lo cual es indispensable recibir la causa a prueba con el objeto de poder estudiar y ponderar la que se estime pertinente para dar, después, aplicación a los principios de dere-

cho, o equidad, en su caso, que la gobiernen.

Si consta de autos que, además de no haber recibido el juez la causa a prueba, la sentencia definitiva dictada por él omitió pronunciarse sobre una de las excepciones hechas valer por el ejecutado, infringiendo, de esta manera, la regla perentoria del N° 6° del artículo 170

**del Código de Procedimiento Civil —según la cual la decisión del asunto controvertido deberá comprender todas las acciones y excepciones que se hayan hecho valer en el juicio—, y el N° 11 del Auto Acordado de 30 de Septiembre de 1920, de la Excelentísima Corte Suprema, sobre la forma de las sentencias, es indudable que la referida sentencia ha incurrido en los vicios de casación en la forma que se mencionan en los números 5 y 9 del artículo 788 del Código ya mencionado, estando el Tribunal de Alzada facultado para invalidarla de oficio.**

#### **Sentencia de Segunda Instancia**

Concepción, veintidós de Abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

#### **Vistos:**

Don Mateo Figueroa Figueroa dedujo demanda ejecutiva ante el Juzgado de Letras de Mayor Cuantía de Yumbel, por obligación de hacer, en contra de don Leopoldo Jara Jara, fallecido y representado por el curador de su herencia yacente, don Pedro Nolasco Martínez López, con el mérito de la confesión de obligación que habría preparado la

vía ejecutiva, y pidió se requiriese al curador de la herencia yacente, despachándose en su contra mandamiento de ejecución para la suscripción del documento a que se obligó el difunto, bajo apercibimiento de que, si no lo hiciera en el plazo que fijara el Tribunal, suscribiría el documento el señor Juez.

El curador de la herencia yacente opuso como excepciones:

1) La falta de personería del abogado don Danilo González Bontá para comparecer demandando en nombre del señor Mateo Figueroa (Artículo 464 Números 2 y 6 del Código de Procedimiento Civil); aduciendo que el poder del señor González consistiría en un escrito de poder y patrocinio dado en los autos civiles rol N° 15.323, sobre confesión de obligación, y que rola a fojas 3 de autos, autorizado por el Secretario del Tribunal el 7 de Junio de 1962, escrito éste que no indica el objeto del poder, el que no podría presumirse por cuanto a la fecha del otorgamiento no se había presentado demanda alguna, añadiendo que habría sido autorizado antes que el Tribunal conociera de la causa;

2) La insuficiencia del título ejecutivo, por haberse obtenido en una gestión judicial improcedente (Artículo 464 N° 7 del Código Procesal). Conforme al artículo 487 del Código Civil, sólo podría ejecutar actos de administración pero no podría reconocer —a su arbitrio— deudas del causante, que importarían actos de disposición;

3) La insuficiencia del título por falta de determinación de la obligación que se demanda (Artículos 464 N° 7 y 530 del Código de Procedimiento Civil). No se expresaría en la solicitud preparatoria de la vía ejecutiva cuál de las obligaciones emanadas del contrato de promesa, corriente a fojas 1, sería la que debía reconocer el curador;

4) Falta de requisitos del título, por no cumplir con la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado (Artículo 464 N° 7 del Código de Procedimiento Civil). Se dice que al contrato de promesa de venta le faltarían los impuestos respectivos, vicio que produciría la ineficacia del título;

5) La ineficacia del título, por carecer de mérito ejecutivo contra el curador de la herencia yacente. Aduce que el plazo para la celebración del contra-

to prometido es extintivo y habiendo transcurrido él, se habría extinguido la obligación de celebrarlo, sin que, después del fallecimiento de uno de los contratantes, pueda renovar la obligación el curador de su herencia yacente;

6) Insuficiencia del título por no ser actualmente exigible la deuda (Artículos 464 N° 7 y 530 del Código de Enjuiciamiento Civil). Se sostiene que el ejecutado no se encuentra en mora, porque el ejecutante no cumplió con su obligación de mandar extender y suscribir la escritura de compraventa prometida, en la Notaria que para el efecto se señaló en la cláusula sexta del contrato de promesa de compraventa y dentro del plazo de noventa días también estipulado. Como el ejecutante se encontraría en mora, el artículo 1552 del Código Civil le impide pedir el cumplimiento de la obligación que demanda;

7) Nulidad de la obligación por indeterminación del precio de la compraventa prometida (Artículos 1554 del Código Civil y 464 N° 14 del de Procedimiento). El contrato de promesa sería nulo, por cuanto en su cláusula segunda se dice que el precio se determinaría por las partes, al celebrar la compraventa,

sin indicarse siquiera sobre qué bases se iba a efectuar su regulación convencional;

8) Nulidad de la obligación por objeto ilícito (Artículos 464 N° 7 del Código de Procedimiento Civil y 1461 y 1466 del Código Civil). Se dice que hay prohibición para el curador de la herencia yacente de ejecutar actos de disposición, como sería el cumplimiento de la obligación pedida por el actor, acto prohibido por ley que anula la obligación.

Contestando, don Danilo González Bontá sostiene que las excepciones en el juicio ejecutivo están taxativamente señaladas en la ley y que no se cumple con la exigencia legal al invocarse una sin determinarla específicamente, que es lo que acontecería con la primera de las opuestas, ya que debiendo alegarse falta de representación legal se alegó falta de personería; añade que el poder se entiende conferido para todo el juicio y que fue autorizado—como lo reconoce el ejecutado— el día 7 de Junio, habiéndose presentado la demanda de preparación de la vía ejecutiva el día 6 del mismo mes, según constaría del cargo, con lo que es falsa la afirmación de que el poder fue autorizado antes

de que el Tribunal estuviere conociendo de la causa.

Al ocuparse de la segunda excepción hace consideraciones jurídicas sobre la institución de la herencia yacente, para concluir que el curador debe pagar las deudas de su representado.

Continúa con la tercera excepción, diciendo que en la gestión preparatoria se habría determinado la obligación; que el mandamiento determina con precisión la obligación de hacer, de suscribir la escritura pública del contrato de promesa que en él se determina, contrato acompañado a la gestión preparatoria y dado por reproducido en la demanda ejecutiva.

Analiza, seguidamente, la cuarta excepción y la estima improcedente, por cuanto el título sería la sentencia interlocutoria que dio por reconocida la obligación y, en cuanto al contrato privado, reconocido judicialmente, éste pagó los impuestos correspondientes en el acto de su protocolización y por lo que hace a la quinta excepción debe ser desechada de plano, toda vez que no se indica la causal legal en que se funda.

Estudia la sexta excepción y afirma que el difunto Leopoldo

## **EJECUCION**

195

Jara Jara no cumplió con su obligación de suscribir el documento por arbitrario capricho y que el demandante tres veces quedó con la escritura redactada para firmarla, como se demostrará en el probatorio.

Al hacerse cargo el abogado de la séptima excepción dice que hay una manifiesta improcedencia en la excepción opuesta, porque es el Nº 14 del artículo 464 el que establece la causal y no el Nº 7, citado por el ejecutado, equivocación que invalida la excepción opuesta; añade razonamientos de derecho para concluir que existe un precio preciso y determinado.

Como última excepción que es analizada figura la nulidad de la obligación por objeto ilícito y se dan las argumentaciones pertinentes a la tesis del ejecutante.

El Tribunal de primera instancia declaró la admisibilidad de las excepciones y no las recibió a prueba por estimarlas de mero derecho.

Por sentencia de 5 de Octubre de 1962, que se lee a fojas 19 y siguientes, se acogieron las tres primeras excepciones y la séptima y se desecharon las excepciones opuestas en los lugares cinco, seis y ocho, absolviéndose al ejecutado de la de-

manda, y a fojas 23 se apeló el fallo por la parte ejecutante, concediéndose el recurso.

Traídos los autos en relación, en la vista de la causa el abogado que alegó por la parte apelante solicitó la invalidación del fallo.

### **Considerando:**

1º) Que, como se ha dejado expuesto en la parte expositiva de este fallo, consta de autos la existencia de hechos pertinentes, substanciales y controvertidos, cuales son: a) la fecha de autorización del poder, ya que las partes indican fechas diversas de la que se lee a fojas 3; b) la fecha de presentación del escrito de preparación de la vía ejecutiva; c) si el contrato de promesa que rola a fojas 1 y 2 lleva o no los impuestos señalados en la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado; d) si efectivamente el actor redactó la escritura definitiva de compraventa, veces que esto ocurrió y si el difunto Leopoldo Jara Jara no la firmó por mero capricho y e) si la séptima excepción opuesta es la del Nº 7 o la del Nº 14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, por la enmenda-

dura no salvada que se observa a fojas 11 vuelta;

2º) Que, de esta manera, el juez de la causa ha debido recibir la causa a prueba, lo que no hizo en su resolución de 3 de Septiembre de 1962, corriente a fojas 17 vuelta, omitiendo, así, un trámite o diligencia esencial;

3º) Que es obligación de los jueces dejar claramente establecidos todos los hechos del pleito que tengan relación con el asunto materia del debate, para lo que es indispensable recibir la causa a prueba con el objeto de poder estudiar y ponderar la que se estime pertinente para dar, después, aplicación a los principios de derecho, o equidad en su caso, que la gobiernen;

4º) Que a lo dicho se añade que en la sentencia enalzada se omitió la resolución sobre la excepción deducida con el N° 4 en el escrito de fojas 10, infringiéndose, de esta manera, la regla perentoria del N° 6º del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, que señala que la decisión del asunto controvertido deberá comprender todas las acciones y excepciones

que se hayan hecho valer en el juicio, y el N° 11 del Auto Acordado de 30 de Septiembre de 1920, de la Excelentísima Corte Suprema, sobre la forma de las sentencias;

5º) Que al ser desconocidas las normas antes transcritas, la sentencia en examen ha incurrido en los vicios de casación en la forma que se mencionan en los Números 5 y 9 del artículo 768 del Código de Procedimiento, estando este Tribunal facultado para invalidarla de oficio; y

6º) Que el único abogado que se presentó a alegar en la vista de la causa fue oído sobre estos particulares, ya que hizo formal petición de nulidad de la sentencia apelada.

Por estas consideraciones y de conformidad, también, con lo prevenido en los artículos 318, 776 y 795 N° 2 del Código de Procedimiento Civil, se invalida de oficio la sentencia de 5 de Octubre de 1962, escrita a fojas 19 y siguientes, y se repone la causa al estado de ser recibida a prueba, debiendo expresarse los puntos sobre que ella deba recaer, y se continúe después el procedimiento hasta

**EJECUCION**

**197**

**dictarse sentencia definitiva por el juez no inhabilitado que corresponda.**

Acordada después de desechar la indicación del señor Presidente don Héctor Roncagliolo Dosque, quien estuvo por no hacer uso de la facultad que concede el artículo 776 del Código de Procedimiento Civil, limitándose este Tribunal a ordenar al de la causa que complete su sentencia, dictando resolución sobre la excepción omitida, y suspendiéndose, entre tanto, el fallo del recurso de apelación.

Redacción del abogado integrante don Hugo Tapia Arqueros.

Reemplácese el papel; anótese y devuélvase en su oportunidad.

Héctor Roncagliolo D.—  
Abraham Solís G.— Hugo Tapia A.

Dictada por los señores Presidente de la Ilustrísima Corte, don Héctor Roncagliolo Dosque, Ministro titular, don Abraham Solís Guíñez y Abogado integrante, don Hugo Tapia Arqueros.— Ana Espinosa Daroch, Secretaria.